



Sentencia número: 183/2024

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce de agosto de (2024) dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente **00337/2022**, relativo al juicio sumario sobre responsabilidad civil, promovido por el C. *********, en contra de *********.

Resultando.

Primero.- Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintidós, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este primer distrito judicial, compareció el actor en la vía sumaria civil, ejerciendo la acción de responsabilidad civil, en contra del demandado *********, fundando su demanda en las cuestiones de hecho y de derecho que estimó aplicables, reclamando las siguientes pretensiones:

- 1.- Que en cuanto al monto que el de la voz requiere como reparación de daños causados en mi persona se solicita la cantidad de \$1,600.000. 00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de reparación de daños causados en mi persona, y todos los gastos médicos que se hicieron desde que fui hospitalizado y los que se sigan suscitando.*
- 2.- En cuanto hace a la reparación de daños por mi motocicleta, se requiera la cantidad de \$32,643.00 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), y/o la reposición de la motocicleta a satisfacción del de la voz.*
- 3.- La resolución a favor del actor por los daños y perjuicios causados en mi persona.*
- 4.- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.*

Segundo. El (17) diecisiete de marzo de dos mil veintidós (2022), previa prevención, se admitió a trámite el presente asunto, ordenándose el emplazamiento correspondiente, mismo que fue realizado de forma personal en fecha del día trece de abril de dos mil veintitrés

Tercero. Posteriormente, el C. ***** emitió su contestación en fecha (26) veintiséis de abril de dos mil veintitrés, oponiendo las excepciones y defensas que consideró oportunas.

Teniéndose por admitida dicha contestación en fecha tres de mayo de dos mil veintitrés y otorgándose la correspondiente vista a la contraria, a lo cual el actor la desahogó (réplica).

Cuarto. En fecha (11) once de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se abrió el procedimiento a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, con la consabida división legal para efecto de ofrecer y desahogar los medios de prueba que se hubieren admitido.

Finalmente, y sin mediar alegación de las partes, el siete de febrero del año en curso, se citó a los contendientes a oír sentencia, la cual se pronuncia llegado el momento bajo el tenor siguiente.

Considerando.



Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia de lo civil del primer distrito judicial del Estado, es competente para conocer y decidir del presente juicio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; 172, 173, 182, 184, fracción I, 185, 192, fracción IV y, 194 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 1, 2, 3, fracción II, inciso b), 4, fracción II, 38, fracción II y 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, acorde al dispositivo 470 fracción V del código procesal invocado, pues en la especie se reclama la responsabilidad civil extracontractual.

ARTÍCULO 470.- *Se ventilarán en juicio sumario:*

V.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

Tercero. Legitimación. Las partes cuentan con legitimación en el procedimiento que nos ocupa.

El autor del juicio al ser la víctima en el accidente vial, por el cual se demanda la presente acción.

El demandado *********, al ser conductor de un bien mueble (vehículo) con el cual aconteció el hecho motivo de la responsabilidad civil demandada.

Cuarto. Fijación del debate. La litis quedó fijada con los escritos de demanda, de contestación a la misma, así como el relativo a la réplica.

En principio, el accionante manifestó que el día ocho de octubre del año dos mil veinte, aproximadamente a las ocho o nueve de la noche horas, sufrió un accidente en su motocicleta, lo cual comprueba con la nota periodística de mayor circulación el cinco, mencionado fue trasladado a la clínica “Médica Norte” para recibir atención médica, por las lesiones que sufrió ante tal accidente, siendo valorado y mostrando las placas fotográficas de las lesiones y cada una de las cirugías que se le realizaron en su extremidad afectada.

Refirió que, debido a sus lesiones, sus padres la C. ***** y el C. ***** realizaron gastos exuberantes y siguen haciéndolo, en las operaciones de su pie, presentando las notas de los gastos hasta el momento de la firma del presente escrito.

Por otro lado, señala que los agentes de vialidad consignaron ante la Unidad de Investigación el parte vial, así como también a la persona que le ocasionó las lesiones, y el hoy demandado no ha restituido los gastos que desde el momento que entró a la clínica ha realizado, habiéndose encontrado alcoholizado el infractor y con niveles de alcaloide



como se detalla en el parte vial; por lo que ocurre a que este le pague las cantidades económicas erogadas y se sigan erogando, restitución de la motocicleta y daño moral ocasionado a su persona.

Por su parte, el demandado negó las prestaciones, hasta en tanto sea el Juez quien determine la responsabilidad y por consiguiente los gastos que se deriven; y en cuanto a los hechos, que es falso que el día en que refiere ocurrió el accidente vehicular al actor fue llevado a la Clínica Norte, puesto que ese día al arribar los cuerpos de auxilio el personal que se encontraba ahí fue de la Cruz Roja Mexicana, ordenando el traslado al Hospital General de esta Ciudad, lo que fue corroborado por el testigo y primo, por lo que si bien se realizó el traslado a diverso nosocomio lo fue por la petición de los familiares del actor.

Señala que su hermana de nombre ***** se puso a la disposición de la C ***** , siendo excluida de toda información, mencionándole que no necesitaban nada de ella y que no tenían nada de que hablar.

También manifestó que, si bien en fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, fue detenido por elementos de Tránsito local y trasladado a la Unidad General de Investigación número 5 de la Fiscalía General de Justicia del Estado y con motivo del citado accidente vehicular fue iniciada la carpeta

de investigación número 382/2020, por la imputación de lesiones culposas, la cual se encuentra en etapa de investigación desde el año 2020, y no se ha ordenado una vinculación a proceso y que no se le puede considerar único culpable de dicha conducta, máxime que por el tipo de lesiones no ameritan pena privativa de libertad y al día siguiente fue puesto en libertad, por lo que solicita determinar la responsabilidad de ambos participantes.

Quinto. Estudio. En principio es importante señalar que conforme al principio general de derecho, denominado *Da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, yo te daré el derecho), y desentrañando la causa de pedir contenida en la demanda, se advierte que la acción desdoblada es atinente a la responsabilidad civil extracontractual, pues así se advierte de los hechos narrados (causa de pedir) por la parte actora.

Precisando que el demandado, pudo controvertir cada uno de los hechos narrados por el accionante.

Sentado lo anterior conviene analizar lo dispuesto por los artículos 1388, 1389 y 1417 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente dicen lo siguiente:

Artículo 1388.- Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.



Artículo 1389.- *Para los efectos del anterior artículo se observará lo dispuesto en los numerales 1163, 1164, 1165, y 1166.*

Artículo 1417.- *Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

En ese sentido, tenemos que atendiendo a los elementos fácticos narrados por el autor del juicio, así como a las circunstancias de los mismos, es claro que la responsabilidad civil invocada encuentra sustento en los enunciados normativos previamente transcritos; así mismo, conviene precisar los elementos propios de la acción incoada, que ya fueron definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro 2006974, misma que se cita a continuación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174610 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: III.2o.C.117 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1370 Tipo: Aislada
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor*

de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 756/2005. Álvaro de Jesús Campos Acosta. 20 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

A fin de acreditar los elementos fácticos expuestos, así como los elementos propios de la acción incoada, el actor ofertó como pruebas de su intención las siguientes:

1. Documental Pública.

Consistente en la nota periodística del rotativo de mayor circulación “el cinco”, de fecha viernes nueve de octubre de dos mil veinte.

2. Documental Privada.

Consistente en resumen médico, expedido en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno por el Hospital Médica Norte Especialidades, del paciente *********, firmado por el Especialista en Traumatología y Ortopedía, Dr. Luis Eduardo Rodríguez Sánchez.

3. Documental Privada.

Consistente en (28) veintiocho placas fotográficas de las lesiones del C. *********.

Probanzas que se valoran conforme a los artículos 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



4. Documental Privada.

Consistente en:

- Constancia de adeudo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a nombre de la C. *****, por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), firmada por el C. Saúl Salazar Palomo.
- Copia de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Saúl Salazar Palomo.
- Copia del estado de cuenta integral, expedida por el Banco Santander, a nombre de *****, periodo de 16/10/2020 a 15/11/2020, cuyos reportes son de pago de honorarios, de la línea de crédito de fecha 23 de octubre de 2020, por la cantidad de \$116,400.00 (ciento dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Copia del estado de cuenta de Banco Azteca, a nombre de *****, que reporta adeudo del 29 de enero de 2021, por la cantidad de \$7,410.00 (siete mil cuatrocientos diez pesos 00/100 moneda nacional).
- Factura folio fiscal 62F47F89-35DA-4897-ADB8-0827C875B552, expedida por gasolinera SERCABER SA DE CV, de fecha 2021-02-06, por concepto de

gasolina por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), expedida a nombre de *****.

- Factura folio fiscal 64AE1F5A-A246-4EFF-B5AF-80C800599721, expedida por gasolinera SERCABER SA DE CV, de fecha 2020-12-18, por concepto de gasolina por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), expedida a nombre de *****.

- Factura folio fiscal 114B27EA-731C-49EB-B03E-C2572BA8802F, expedida por gasolinera SERCABER SA DE CV, de fecha 2020-12-23, por concepto de gasolina por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), expedida a nombre de *****.

- Factura folio fiscal 5F96F407-0855-48D7-B808-9B93D29DAEC3, expedida por gasolinera SERCABER SA DE CV, de fecha 2020-12-28, por concepto de gasolina por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), expedida a nombre de *****.

Probanzas objetadas y las que resultan carentes de valor probatorio, en virtud de no corresponder al accionante, ni encontrarse concatenadas a los hechos, y sin que su



contenido se demuestre con el resto del material probatorio que obra introducido.

- Factura folio fiscal AAA14A70-6C0C-46A3-A112-A37A6791CF48, emisor Jesús Alejos Vázquez, de fecha 2021-01-27, por concepto de sesiones de terapia física del paciente *********, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Factura serie y folio KK3938, expedida por MYO ASOCIADOS DE VICTORIA S.A. DE C.V., de fecha 2021-01-20, por concepto Gel cicatrizante firfe 8gr/100g, a nombre de *********, por la cantidad de \$267.32 (doscientos sesenta y siete pesos 32/100 moneda nacional).
- Factura folio A-2376, de fecha 22/1/2021, a nombre de *********, por concepto de servicios médicos de doctores, consulta médica de *********, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Probanzas a las que se otorga valor probatorio conforme a los numerales 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. Documental Pública.

Consistente en la carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Unidad General de Investigación número 5, expediente 382/2020, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte.

Probanza que se valora conforme a lo previsto en los numerales 325, 397 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6. Confesional.

A cargo del demandado el C. *********, misma que fue señalada fecha para su desahogo el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, y ante su inasistencia se le hace efectivo el apercibimiento con el cual fue conminado por auto de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, siendo declarado confeso el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, de las posiciones que siguen:

- 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE Y BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD SI CONOCE AL C. *****.**
- 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA 8 DE OCTUBRE DEL 2020 CONDUCIA UN VEHICULO TIPO TRAKER COLOR ROJO.**
- 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DIA 8 DE OCTUBRE DEL 2020 ATROPELLO A ***** CON EL VEHÍCULO QUE MANEJABA ESE MISMO DIA.**
- 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DÍA 8 DE OCTUBRE DEL 2020 ANDABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y LA COCAÍNA.**



5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE FUE DETENIDO POR AGENTES DEL TRANSITO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD CAPITAL POR VER ATROPELLADO A IRSAEL DEL REFUGIO OLMEDA PONCE.

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE NO HA TENIDO LA VOLUNTAD DE LLEGAR A UN ARREGLO O REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS EN CONTRA DE *****.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SE CAMBIO DE DOMICILIO PARA SUSTRARSE DE SU RESPONSABILIDAD PARA CON EL C. *****.

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ES EMPLEADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE INTENTO HUIR DEL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE ATROPELLARA A *****.

Probanza que se valora conforme lo dispone el numeral 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7. Testimonial.

Misma que fue señalada fecha para su desahogo el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, y ante la falta de desahogo, por causas imputables a su oferente, resulta de imposible graduación probatoria.

8. Instrumental de Actuaciones.

9. Presuncional Legal y Humana.

Mismas que se valoran conforme a lo previsto en el numeral 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Analizadas en su totalidad que fueron las pruebas allegadas por la parte actora, se procede al estudio de los elementos constitutivos de la acción previamente listados para así determinar si es procedente o no la acción incoada.

Por lo que hace al primer elemento constitutivo de la acción, debe decirse, conforme al material probatorio antes ponderado, que en su orden, aparece probado el percance vial en el que tiene su origen la responsabilidad civil demandada, que en el mismo intervinieron dos vehículos de fuerza motriz, que uno de los vehículos que intervino en el percance vial de fecha (08) ocho de octubre de (2020) dos mil veinte, corresponde al del demandado *********, quien conducía la unidad con la cual se provocaron los daños al autor del juicio.

Por lo atinente al segundo elemento accionario, este ha quedado plenamente acreditado, puesto que de las constancias procesales y probatorias previamente enunciadas, se desprende que el vehículo identificado con el número uno, conducido por el C. *********, transitaba en su vehículo camioneta marca Chevrolet, tipo tracker, color rojo, placas XKT5697, de Tamaulipas, en sentido oriente a poniente sobre la Avenida Hombres Ilustres, y al llegar a la altura con Av. Tenochtitlán, omite señalamiento restrictivo de alto mecánico con su luz indicadora en rojo, e impacta al vehículo motorizado (2) dos, siendo este una motocicleta marca ITALIKA en color negro-amarillo, sin placas, conducida por *********, en su lateral derecho, que circulaba de poniente a oriente, sobre la calle Hombres Ilustres y al llegar a la calle



Tenochtitlan, le prevalecía la flecha indicadora para incorporarse a la citada calle, siendo impactado en su lateral derecho y ante el impacto, saliendo proyectado, siendo con ello responsable ***** del percance del cual se derivaron las lesiones del actor ***** , al faltar a un deber de cuidado y de diligente conducción (pericia) que le imponen los artículos 15 Fracción XVII; 15.1, Fracciones XII, XVIII; 17.2; 88.1; 113 Fracción VI, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; por lo que en ese sentido, el elemento en estudio ha quedado palmariamente colmado.

Por lo que mira a la producción de un daño, el mismo quedó debidamente justificado, puesto que al enjuiciante se le ocasionaron traumatismos múltiples, siendo la lesión a considerar por la gravedad de la misma la que presenta a nivel del pie derecho, misma que abarcó la parte medial del mismo con presencia de sangrado importante, así como exposición de músculo tendinosa de aproximadamente 15 cm, la atención inicial y por transcurso de tres semanas subsecuentes, requiriendo lavados quirúrgicos y afrontamiento de los tejidos blandos, presentando necrosis de piel en área de talón, programado para toma y aplicación de injerto vascularizado en la parte posterior talón, evolución lenta y satisfactoria, con pronóstico bueno para la vida y

reservado para la función; definiéndose como una incapacidad parcial-temporal a raíz de la lesiones sufridas en el accidente vial que nos ocupa, tal y como así lo refiere el resumen médico expedido por el Dr. Luis Eduardo Rodríguez Sánchez (prueba documental número 2), especialista en Traumatología y Ortopedia, del Servicio Médico Mdica Norte, Especialidades, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el cual se describe que fue trasladado a la Clínica Médica Norte; además del dictamen de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, que obra en carpeta de Investigación 382/2020, en el que el perito médico forense, Dra. Xiomara Desiree García y García, narra evidencia de lesiones de Israel del Refugio Olmedo Ponce, siendo las siguientes: fractura expuesta de pie derecho, escoriación de dos centímetros de diámetro en cara interna de tobillo izquierdo, dermoabración gigante de veinte centímetros de diámetro en cara lateral y posterior izquierdo de tórax y abdomen, múltiples escoriaciones irregulares de cinco y seis centímetros de diámetro en cara posterior de tórax a nivel de omóplato izquierdo, paciente con diagnóstico nosológico, lavado mecánico por fractura expuesta de pie derecho, y cuya conclusión es que las lesiones son de las que por su extensión, profundidad, localización, se clasifican en las que no ponen en peligro la



vida y tardan en sanar mas de quince días, quedando pendiente intervención quirúrgica.

Precisado lo anterior, es afirmación concluyente de esta autoridad sentenciadora que han quedado acreditados los daños causados a la parte actora; en tanto que por cuanto hace al ultimo de los elementos accionarios, consistente en la relación de causalidad, no existe género de duda de que la misma ha quedado debidamente acreditada en autos, siendo la falta de cuidado o imprudencia del conductor del vehículo responsable del percance vial, lo que se infiere así del documento expedido por el perito en hechos de tránsito, de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Gobierno Municipal, C. Eberth Noé Valladares Maldonado, mismo que se contiene en las copias autenticadas de la carpeta de investigación número 382/2020, radicada ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, Unidad General de Investigación 5, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, tal y como resulta de obvia y objetiva contratación a foja (83) ochenta y tres, del expediente toral, el cual no figura desvirtuado, y del cual se advierte además resumen de causas en el sentido de que el conductor del móvil (1) uno, es decir la camioneta marca chevrolet conducida por el demandado, no tomó las medidas precautorias al momento de conducir su vehículo, aunado a

la omisión de alto de señalamiento electromecánico y a conducir bajo los influjos del alcohol; concluyendo el perito citado que el percance vial se debió a que “el conductor del móvil numero 1 infringió los artículos 15 Fracción XVII; 15.1, Fracciones XII, XVIII; 17.2; 88.1; 113 Fracción VI, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; mientras que del certificado médico, examinable a foja (84) ochenta y cuatro, de la Dirección de Tránsito Municipal de esta Ciudad, realizado al C. ***** a las 21:00 horas, por el Doctor Fernando Charles Lumbreras, cédula profesional número 2210718, expedida por la Dirección de profesiones, con clave médico 03, su examen clínico reporta que se encontraba en estado de ebriedad, sin lesiones, con un resultado de 0.97 miligramos de alcohol, corroborado también en el informe de identificación de metabolismo de drogas de abuso de la muestra biológica de orina, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, a foja (129) ciento veintinueve a la (130) ciento treinta, rendido en oficio FGJ/DGSPCF/QUI/2148/2020, Departamento de química forense, emitido por la Q.C. Yuliana Solano Hernández, que fuera realizado al demandado y que arroja en conclusión: “*en la muestra biológica de orina recabada al C. Aurelio García Lara, Si se identificó la presencia de los metabólicos de la droga de abuso denominada cocaína.*”; a lo



anterior debe añadirse el desahogo de la prueba confesional a cargo de el mencionado ***** , en la cual se le tuvieron por aceptados (tácitamente) los hechos, al declararse por confeso - conforme al artículo 315 fracción I del código adjetivo civil -, de las posiciones calificadas de legal, con motivo de su inasistencia injustificada, en cuanto a que conoce al C. ***** , que conducía el vehículo tipo Traker, color rojo, el día ocho de octubre de dos mil veinte, que atropelló al actor con el vehículo que conducía ese mismo día, que manejaba bajo los efectos del alcohol y la cocaína, que fue detenido por Agentes de Tránsito Municipal por haber atropellado a Israel Del Refugio, que no ha tenido la voluntad de llegar a un arreglo o reparar los daños ocasionados.

Por su parte, el demandado Aurelio Bernabe García Lara, al contestar la demanda, no opuso excepciones, ni probanzas, pronunciándose en cuanto a las documentales siguientes, objetándolas en los términos siguientes:

1. Escrito de fecha 16 de febrero del año 2021, mediante el cual el C. Saúl Salazar Palomo refiere el adeudo por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional).
2. Estado de cuenta integral de la Institución Bancaria Santander

3. Estado de cuenta integral de la Institución Banco Azteca.
4. Comprobantes por la compra de gasolina expedidos por la empresa SERCABER, S.A. de C.V., de fechas de 6 de febrero de 2021, por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); 18 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional); 23 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional); 28 de diciembre de 2020 por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100); todos los anteriores a nombre de *****.
5. Constancia de fecha 28 de octubre de 2020, expedida por el ***** , Traumatólogo y Ortopedista adscrito a la Clínica Médica Norte.

Una vez analizadas y valoradas las objeciones ofrecidas por el demandado, bajo el argumento de que no se acredita que hayan sido aplicados a los gastos generados con motivo del accidente vial, no representando prueba plena.

Ahora bien, este tribunal en cuanto a las probanzas que enumera (1, 2, 3, 4), se le tiene por fundada su objeción, en virtud de que las mismas se encuentran dirigidas a ***** , y de ninguna forma comprueban que hayan sido aplicadas al



tratamiento recibido por las lesiones ocasionadas a ***** , por lo tanto carecen del alcance convictivo pretendido por su oferente; y por cuanto a la marcada con el número (05) cinco, consistente en la constancia de fecha 28 de octubre de 2020, expedida por el Doctor ***** , Traumatólogo y Ortopedista adscrito a la Clínica Médica Norte, se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 392 y 398 del código procedimental civil del Estado, en virtud de que la verdad de su contenido se encuentra corroborado con el parte vial emitido por el perito en tránsito y vialidad de la Dirección de Tránsito del Municipio, el día ocho de octubre de dos mil veinte, en el que reporta que el conductor de la motocicleta ***** , presenta fractura expuesta pie derecho, además de la aceptación del C. ***** en la probanza confesional, en respuesta a la posición número 3, del siguiente rezo: *“QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2020 ATROPELLO A ***** CON EL VEHICULO QUE MANEJABA ESE MISMO DÍA”*; aunado al informe previo de lesiones, (foja 115) ciento quince del expediente total, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, emitido por la perito médico forense Dra. ***** , perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales Departamento de Medicina Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, practicado a ***** ,

que se encontraba en urgencias, cama dos, del Hospital Médica Norte de esta Ciudad a las 7:25 horas, en relación a la NUC 38272020, y que de acuerdo al expediente clínico número H15367, y a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: *fractura expuesta de pie derecho, escoriación de dos centímetros de diámetro en cara interna de tobillo izquierdo, dermoabrazón gigante de veinte centímetros de diámetro en cara lateral y posterior izquierdo de tórax y abdomen, múltiples escoriaciones irregulares de cinco y seis centímetros de diámetro en cara posterior de tórax a nivel de omóplato izquierdo, paciente con diagnóstico nosológico, lavado mecánico por fractura expuesta de pie derecho, y cuya conclusión es: que las lesiones son de las que por su extensión, profundidad, localización, se clasifican en las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de quince días, quedando pendiente intervención quirúrgica;* y de las placas fotográficas que como probanzas número 3, consistente en (28) veintiocho placas fotográficas, en las que se observa las lesiones de *********, y que se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en tanto que el demandad no opuso excepciones, redundando en esencia de su escrito contestatorio, la falta de derecho del enjuiciante al no existir



una determinación previa, de quien fue el responsable del accidente vial de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, ello dentro de la carpeta de investigación que se sigue ante la Agencia del Ministerio Público de Procedimientos Penal Acusatorio y Oral, Unidad General de Investigación 5, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y cuyo delito lo es lesiones culposas.

Dicho lo anterior, se colige que la misma resulta infundada; la anterior es así y no podría ser de otra manera, habida cuenta que el actor demostró con el parte vial emitido por el perito en hechos de tránsito terrestre, Eberth Noé Valladares Maldonado, que el responsable del accidente vial de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, lo fue *********, además de la aceptación tácita de las posiciones calificadas de legales de la probanza confesional, a la cual dejó de asistir, siendo declarado confeso, de donde se obtiene la aceptación del percance vial en el cual resultó lesionado el accionante, ante su imprudencia al conducir en estado inconveniente por haber ingerido alcohol y cocaína.

En otro ámbito, fuerza decir que tampoco impide la procedencia de la acción, la circunstancia de que no se haya determinado responsabilidad alguna con antelación, como lo sostuvo el demandado en su posicionamiento defensivo, en tanto que la deducida en esta instancia se trata de una acción

autónoma, tal y como se estableció en la tesis de la Novena Época con número de registro 198874, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DERIVADA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA IMPRUDENCIAL CON VEHICULO. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Una recta y armónica interpretación de los artículos 1889 y 1900 del Código Civil para el Estado de Chiapas, nos conduce a la firme convicción de que para que proceda la responsabilidad objetiva que se le finca al quejoso, derivada de los daños ocasionados de manera imprudencial, con vehículo propiedad de éste, no se requiere que en la causa penal se determine esa responsabilidad, en razón de que el primero de los preceptos legales citados no exige la existencia de un delito, como tampoco la ejecución de un acto civilmente ilícito; únicamente debe probarse la existencia del daño y su relación de causa a efecto; por tanto, resulta evidente la autonomía que guarda la acción civil respecto del proceso penal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*

Sentado lo anterior, se colige que el actor demostró con su material probatorio introducido y debidamente desahogado, que el responsable del accidente vial, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, causante de daños en su patrimonio y lesiones en su persona, lo fue el C. *********, como consecuencia de un obrar imprudencial de su parte, al no respetar el alto (luz roja del semáforo) e impactar al vehículo motorizado, siendo este una motocicleta marca ITALIKA en color negro-amarillo, conducido por *********, en su lateral derecho, que circulaba de poniente a oriente, sobre la calle Hombres Ilustres y al llegar a la calle Tenochtitlán, le



prevalecía la flecha indicadora para incorporarse a la citada calle, siendo impactado en su lateral derecho y ante el impacto, saliendo proyectado, faltando con ello al deber de cuidado y pericia que se impone por el riesgo mismo que representa la conducción de un vehículo de fuerza motor en vía pública, a la luz de lo dispuesto por los artículos 1397 y 1417, éste último de aplicación analógica, del código civil, lo que adicionalmente es así corroborado por los artículos 15 Fracción XVII; 15.1, Fracciones XII, XVIII; 17.2; 88.1; 113 Fracción VI, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; actuar ilícito e imprudencial del reo en mención, que resulta de obvia y objetiva constatación con el dictamen conducente emitido por el perito en hechos de tránsito vial y parte de accidente vial, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, así como de la confesión expresa realizada en contestación de demanda, particularmente en el hecho número 1, en el cual dijo: *“posteriormente se realizó el traslado a diverso nosocomio, lo fue a petición de los familiares del actor del presente juicio...en todo momento mi hermana de nombre ***** se puso a la orden y disposición de la señora ***** ...”*, en la que ***** , reconoce que el lesionado (en este caso *****), fue trasladado a diverso nosocomio, a lo que debe sumarse la aceptación al haber sido declarado confeso a las posiciones

siguientes conforme al artículo 315 fracción I del código adjetivo civil: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y cuyas respuestas dejan ver que conoce a Israel, que conducía el vehículo Traker color rojo el día ocho de octubre de dos mil veinte, que atropelló a Israel, que andaba bajo los efectos del alcohol y cocaína, que fue detenido por Agentes de Tránsito por el atropellamiento, que no ha tenido voluntad de arreglar o reparar los daños ocasionados; quedando demostrados los hechos de la acción incoada, en donde, como se há venido destacando, *********, fue responsable del accidente automovilístico en el que resultó lesionado físicamente el promotor del juicio (relación de causa-efecto), eventualidad que lo coloca en el deber de responder por los daños causados, al tenor de los numerales 1388 y 1397, de la codificación sustantiva vigente; lo que adicionalmente aparece demostrado con el material probatorio que el actor acompañó a su escrito de demanda, consistente en la nota periodística del medio de comunicación escrita “El Cinco”, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, que narra entre otras cosas los hechos en donde el conductor del vehículo omitió el señalamiento de alto y chocó contra una motocicleta, y tras el impacto el conductor de la moto salió volando hacia el pavimento y resultó gravemente herido, quedando su moto debajo de la camioneta, y que testigos llamaron al 911, haciéndose presente paramédicos



de la Cruz Roja, quienes valoraron al herido y lo trasladaron a un hospital; además de las placas fotográficas en donde se observa las lesiones expuestas que presentó en el momento del accidente vial el actor ***** , así también, la factura expedida por KORPER GROUP, especialistas en cirugía reconstructiva, que reporta el pago de consulta en fecha dieciseis de enero del dos mil veintiuno del C. ***** por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), y sesiones de terapia física del paciente, expedida por el terapeuta ***** , con un valor de \$2,000.00 dos mil pesos 00/100 moneda nacional), Factura y folio KK3938, expedida por ***** , por la cantidad de \$267.00 (doscientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de gel cicatrizante, y las diversas documentales que obran en la carpeta de investigación 382/2020 y, cuya víctima lo es ***** , y que reportan el pago de los gastos erogados en la clínica médica norte, especialidades, Dr. ***** , Dr. ***** , Laboratorio Clínico América, Kourper Group, especialistas en cirugía reconstructiva, todos en esta Ciudad y que se describen a continuación: -Factura F3686, expedida por clínica médica norte, especialidades, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de medicamentos Megion IV 10 mg y Supradol 10

mg Tabletadas; -Factura F3683, expedida por clinica Médica Norte, Especialidade, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$556.00 (quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de medicamento Dalacín 300 mg Capsulas; -Factura A6090, expedida por clinica médica norte, Especialidade, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$33,604.97 (treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos 97/100 moneda nacional), por concepto de honorarios medicos, dentales y gastos hospitalarios; -Factura A6068, expedida por clinica Medica Norte, Especialidade, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$57,885.99 (cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 99/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios; -Factura A1779, expedida por clinica médica norte, especialidades, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de servicio de laboratorio Rayos X; -Factura A6127, expedida por clinica médica norte, especialidades, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$50,379.80 (cincuenta mil trescientos setenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios; -Factura A1180,



expedida por clinica Medica Norte, Especialidade, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 80/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos; -Factura A6180, expedida por clinica médica norte, especialidades, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$413.01 (cuatrocientos trece pesos 01/100 moneda nacional), por concepto de gasas, guante, curación, aguja, venda; -Factura F3692, expedida por clínica médica norte, especialidades, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$570.00 (quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de medicamento Dalacin 300 mg Cápsulas; -Factura A6150, expedida por clinica médica norte, especialidades, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 01/100 moneda nacional), por concepto de gasas, guante, varios, venda; -Factura A394, expedida por el Dr. *****, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos de doctores especialistas; -Factura Folio Fiscal 12B28F37-A0EA-4448-A782-4F2D6BC9D600, expedida por DR. *****, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100

moneda nacional), por concepto de atención médica; -Factura A6155, expedida por clinica médica norte, especialidades, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$52.00 (cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de gasas, guante; -Factura A1779, expedida por clinica médica norte, especialidades, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de estudios radiológicos; -Factura FOLIO LCA 013255, expedida por Laboratorio Clinico América, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$1,140.00 (mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Biometria Hemática completa y pruebas cruzadas 1 y 2; -Factura FOLIO LCA 012943, expedida por Laboratorio Clinico América, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$754.00 setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de producto clave 85121800; -Factura FOLIO LCA 012334, expedida por Laboratorio Clinico América, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, por la cantidad de \$1,879.00 (mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de clave 85121800 servicios de laboratorio; -Factura Folio A2266, expedida por Kourper Group, especialistas en cirugía



reconstructiva, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 99/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos, por cirugía de *****; las que merecen valor probatorio, al tenor de los artículos 398 y 402, del código procesal civil vigente en la entidad, en virtud de la relación a los hechos y daños causados al referido *****.

Al respecto, a la par de la acreditación de la responsabilidad civil antes mencionada, se estiman actualizados los elementos de la acción de daño moral, lo anterior considerando que de conformidad al artículo 1164 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima; tal numeral prevé que enunciativamente se consideran como: el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de la vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación **e integridad física de la persona misma**; en ese tenor, no resulta ocioso destacar que el derecho a la integridad física y emocional que conjuga dicha normativa, es además un derecho humano, que a su vez conforma al libre desarrollo de la personalidad humana positivado en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos y, conforme a tal

precepto es deber de éste órgano de la jurisdicción velar por su salvaguarda efectiva, en tanto que toda persona tiene el derecho a no ver afectada su condición física, conclusión que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con el criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Por lo que al haberse acreditado en el particular justiciable la existencia de un hecho o conducta ilícita, provocada por un bien mueble (accidente vial); y, que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a cierta persona - como ya quedó acreditado en autos -, de suyo es entonces innegable que la responsabilidad civil determinada líneas arriba, provocó en la parte actora un daño moral que debe ser reparado; así se estima, debido a que la prueba objetiva del daño moral solo



es aplicable cuando se presume; y, tratándose como en la especie, que el daño moral consiste en el daño a la integridad física de la parte actora, insistiendo que el mismo derivó de la responsabilidad civil en estudio.

La anterior encuentra apoyo además en los siguientes criterios jurisprudenciales:

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

La interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino sólo a los bienes de éste que son de carácter

intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.

Sexto. Determinación. Bajo ese tenor deberá declararse procedente y fundada la acción emprendida por la parte actora, condenando al demandado al pago de daños y perjuicios materiales que reclama, y toda vez que sólo aparece demostrado en piezas procesales un pronóstico bueno para la vida y reservado para la función, con fundamento en el artículo 1391, del código civil local, se condena al reo procesal al pago de la cantidad que resulte de la sumatoria de los salarios que como empleado en calidad



de mesero de la negociación Pescados *****, dejó percibir el C. *****, durante todo el tiempo que DURE la incapacidad provocada por el accidente vial de que fue víctima, a razón del salario diario que venía percibiendo como retribución por su empleador, misma que tiene como punto de partida la correspondiente al día ocho de Octubre de dos mil veinte, como se pone de manifiesto tanto de lo narrado por el actor en el hecho número uno de su demanda, como del acta de entrevista de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, visible a foja (160) ciento sesenta del expediente, obrante dentro de las copias autenticadas de la carpeta de investigación 382/2020 agregada a los autos, cuanto de la constancia médica expedida en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, por el C. Dr. Luis Eduardo Rodríguez Saánchez; en la inteligencia que la comprobación efectiva de la duración real de la incapacidad sufrida, deberá ser justificada en vía incidental y en etapa de ejecución de sentencia, a efecto de establecer un cuántum líquido justo por este rubro de condena, lo anterior habida cuenta que la reparación del daño se erige como un derecho humano constitucional y convencionalmente salvaguardado, de donde nace el débito judicial de tutelarlos de manera efectiva, conforme al mandato supremo positivado en el artículo 1, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
como induce a sostener del siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018806
Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXCV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 402 Tipo:
Aislada **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A
DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA
CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU
INCONSTITUCIONALIDAD.** Al analizar la reparación integral del daño
en casos que impliquen violaciones a derechos humanos, no se pone
énfasis en el repudio de una conducta individual considerada
antijurídica sino en el impacto multidimensional de un hecho lesivo,
incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de
impactos negativos desatada por un hecho. Así, resulta necesario
precisar que una violación a derechos humanos debe entenderse a
partir del principio constitucional de indivisibilidad de los derechos,
pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse
únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener
respecto de otros derechos. En efecto, la vulneración a un derecho
humano puede traer como consecuencia la transgresión a otros, lo cual
exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias
del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos
tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño. En este
sentido, la reparación de una violación a derechos humanos exige la
contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación
o, en caso de no ser ésta posible, su disminución, lo que implica que
las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como
reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo, en el
cual si una no funciona se intenta otra, sino a partir de un enfoque
simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los
derechos afectados. Ahora bien, dependiendo de la naturaleza del
caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de
medidas de distinta naturaleza, pues su viabilidad no es idéntica en
todas las materias ni en todas las vías, no obstante, ello implica que se
deban revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren
justas o integrales. Así, las indemnizaciones serán consideradas justas
cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos
principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de
la condena según las particularidades de cada caso, incluyendo: 1) la
extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o
psicoemocionales); 2) la posibilidad de rehabilitación; 3) la pérdida de
oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones
sociales; 4) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) los
daños inmateriales; 6) los gastos de asistencia jurídica o de expertos,
medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) el nivel o
grado de responsabilidad de las partes; 8) su situación económica; y, 9)
las demás características particulares. Por ello, el derecho a la
reparación integral del daño en casos que afecten derechos humanos
es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y*



mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso.

Amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que desde esta perspectiva, se estima la inaplicación del segundo párrafo del artículo 1391, del código civil en vigor, por injusta e inconstitucional, al no cubrirse con su fórmula adoptada (Unidad de Medida y Actualización) una indemnización justa, equitativa e integral al demandante, de ahí la sujeción y decantación de este juzgador a la tasación conforme al salario que venía percibiendo el C. *********, por ser la mas provechosa a su derecho humano a la reparación del daño de que fue objeto, pues huelga decir que hoy día, con la judicialización de los derechos humanos, los casos han dejado de resolverse conforme al derecho aplicable, para serlo en consonancia al mejor derecho, observando en todo momento el principio pro persona y el de progresividad de la prerrogativa humana que se atiende.

Lo anterior obedece a que el C. *********, a la fecha en que ocurrió el accidente motivo del hecho ilícito, tenía un trabajo como mesero de la fuente laboral denominada Pescados

***** , de esta Ciudad, siendo entonces inconcuso que la reparación debe ser equitativa a lo que el percibía, pues con dicho importe el actor tenía y mantenía su forma de vida, ya que el actual valor de la UMA, lo es \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional); consideración que se mantiene en armonía a lo sustentado en la tesis de la Décima Época con número de registro 2004497.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA FIJARLA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO QUE LA PARTE AFECTADA REALIZABA ANTES DEL DAÑO. El artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando se cause daño a las personas y éste produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, el artículo 493 de dicha ley dispone que cuando el trabajador sufre una incapacidad parcial que consiste en la pérdida absoluta de sus facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes. Ahora, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 13/92, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 29, de rubro: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y AUMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA PERMANENTE TOTAL. CONCEPTO DE 'PROFESIÓN' PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", interpreta el término "profesión" a que alude el mencionado artículo 493, de la siguiente manera: "actividad u oficio que se realizaba ordinariamente en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño o porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo". De conformidad con lo anterior, para fijar la indemnización por daño material, debe analizarse si la parte afectada puede seguir desarrollando la profesión que realizaba con anterioridad y, de no ser así, la indemnización se debe pagar como una incapacidad permanente total. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Así mismo, deberá de condenarse a la parte demandada, a saber, *********, al pago de la cantidad de \$32,643.00 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), atinente a los daños ocasionados a la motocicleta marca itálíka, modelo 2019, tipo FT150, color negro-amarillo, número de serie 3SCPFTEE4L1007931, derivado de la falta de pericia del demandado físico (GARCÍA LARA), mismos que deberán ser probados en via incidental en la etapa de ejecución de sentencia.

Asi tambien, deberá condenarse al demandado al pago de la cantidad de \$251,441.77 (doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 77/100 moneda nacional), por concepto de gastos médicos aplicados al C. *********, por las lesiones generadas con ocasión del accidente vial de que se há venido dando noticia, de los cuales corresponden a pago de consulta, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); sesiones de terapia física del paciente, con un valor de \$2,000.00 dos mil pesos 00/100 moneda nacional); \$267.00 (doscientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de gel cicatrizante; \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de medicamentos Megion IV 10 mg y Supradol 10 mg Tabletás; \$556.00 (quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de medicamento

Dalacin 300 mg., Cápsulas; \$33,604.97 (treinta y tres mil seiscientos cuatro pesos 97/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios; \$57,885.99 (cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 99/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios; \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de servicio de laboratorio Rayos X; \$50,379.80 (cincuenta mil trescientos setenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios; \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 80/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos; \$413.01 (cuatrocientos trece pesos 01/100 moneda nacional), por concepto de gasas, guante, curación, aguja, venda; \$570.00 (quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de medicamento Dalacin 300 mg Capsulas; \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 01/100 moneda nacional), por concepto de gasas, guante, varios, venda; \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos de doctores especialistas; \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de atención médica; \$52.00 (cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de gasas, guante; \$1,800.00 (mil



ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de estudios radiológicos; \$1,140.00 (mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de biometría hemática completa y pruebas cruzadas 1 y 2; \$754.00 setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de producto clave 85121800; \$1,879.00 (mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de clave 85121800 servicios de laboratorio; \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 99/100 moneda nacional), por concepto de honorarios médicos, por cirugía de *****.

Condenándose también al demandado ***** , a los gastos que se sigan suscitando como lo es pago de la asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, aparatos de ortopedia, relativos a las lesiones a nivel del pie derecho, necrosis de piel en el area de talón, ello al encontrarse en los supuestos de las fracciones I, II, III, IV, y, V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, estimado así a la época del día ocho de octubre de dos mil veinte, según diagnóstico médico de lesiones, visible a foja cinco del compendio de pruebas de la parte actora, cuyo monto es desconocido en este momento, pero liquidable y demostrable al fin, para lo cual habrá de ser útil la vía incidental.

Y atento a lo dispuesto por el numeral 1397, del código civil local, es clara la responsabilidad civil directa que tiene el demandado de cubrir el concepto económico que llegare arrojar la rehabilitación, asistencia médica y quirúrgica, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos, material de curación y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, en virtud de que tal como se advierte del dictamen previo de lesiones visible a foja (115) ciento quince, emitido por la perito médico forense *****, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, en lo interesante se viene al conocimiento de lo siguiente: “el paciente aún queda pendiente intervención quirúrgica”, concepto liquidable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, se condena al demandado al pago del daño moral previsto en el ordinal 1393, del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta, a cuya cuantificación deberá proceder el interesado en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo jurisdiccional,, a fin de que la misma se torne justa e integral, como lo posibilita en su núcleo esencial los criterios jurisprudenciales emitidos por el mas alto Tribunal de este País, cuyo rubro, texto y síntesis informan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027015
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s):
Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 109/2023 (11a.) Fuente:



Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.**

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se cuantificó el daño moral. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que existen ciertos lineamientos generales para la cuantificación del daño moral; esto, en atención a lo fallado en una gran diversidad de precedentes, como los amparos directos 30/2013, 31/2013 y 50/2015 y los amparos directos en revisión 4555/2013, 4646/2014, 593/2015, 5826/2015, 4332/2018, 5490/2016, 538/2021 y 539/2021, entre otros.

Justificación: Por lo que hace a la cuantificación del daño moral, los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han delineado las siguientes pautas generales: 1) Debe buscarse en todo momento la reparación integral del daño moral. No se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte del juzgador. 2) En caso de condenarse a una indemnización, ésta debe ser integral, equitativa y justa, así como cubrirse de forma expedita una vez que sea exigible. 3) No se puede condicionar, sujetar, asimilar o limitar el daño moral a la indemnización por daño material, pues cada uno responde a sus propias particularidades. Consecuentemente, la persona juzgadora debe ser especialmente meticulosa para no sobredimensionar el monto indemnizatorio que corresponde a este tipo de daño. El daño moral no es un cajón de sastre para que, ante la dificultad de cuantificar otro tipo de daño como el patrimonial (en específico, lo que corresponde a la partida de lucro cesante), se fijen condenas más elevadas bajo una pretendida satisfacción de este derecho o interés extrapatrimonial, pero que en realidad buscan corregir los problemas de cuantificación del daño patrimonial. Además, toda vez que el daño inmaterial puede tener consecuencias de índole patrimonial, la persona juzgadora debe tener cuidado en no traslapar o duplicar la indemnización que corresponda al daño patrimonial de aquella que corresponda a la partida patrimonial del daño moral. 4) No se debe confundir la valoración de la existencia de los daños morales con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Son operaciones conceptualmente distintas. 5) Los elementos de cuantificación de una indemnización previstos legalmente (como los establecidos en el artículo 1916, párrafo cuarto, del Código Civil Federal y en normas estatales análogas) son factores

meramente indicativos. Es una guía para el actuar de las personas juzgadoras, partiendo de la función y la finalidad del derecho a la reparación del daño moral. 6) Debe distinguirse la aplicabilidad de los elementos de cuantificación de una indemnización tratándose de un caso de responsabilidad civil subjetiva de uno de responsabilidad civil objetiva. Dependiendo del tipo de caso, pueden existir variaciones o acotaciones a los elementos de cuantificación de la indemnización del daño moral; por ejemplo, lo relativo al grado de responsabilidad. 7) La persona juzgadora al momento de condenar a daños morales debe respetar y proteger el derecho a la igualdad jurídica; lo que implica que ante casos iguales debe imponer condenas iguales. 8) Debe salvaguardarse, a su vez, el principio imperante en el derecho de daños de no sobre indemnización de la víctima o enriquecimiento injustificado. 9) Finalmente, pueden existir casos en los que sea posible reducir la respectiva indemnización del daño moral que tendría que aplicarse en atención al derecho a la reparación integral. Esta situación es de carácter estrictamente excepcional y se activará cuando en el juicio se demuestre que la indemnización que proceda generará una carga opresiva para el responsable a la luz de la situación económica de las partes; en particular, a fin de proteger el derecho al mínimo vital. Una condena por daño moral no puede implicar que se le niegue a la persona responsable la posibilidad de satisfacer sus necesidades más básicas y las de su familia. Siendo importante diferenciar la aplicación de esta disposición por lo que hace a los seres humanos y a las personas morales; en específico, si el responsable directo o solidario es un agente de seguros. Las aseguradoras no pueden exigir esta reducción por lo que a su ámbito se refiere ya que, contractualmente, deben responder por el total de la suma asegurada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2558/2021. Antonino Salinas Mejía. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 109/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a los amparos directos en revisión 5826/2015 y 538/2021 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 731 y Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2534, con números de registro digital: 27068 y 30855, respectivamente.



Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027016
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s):
Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 103/2023 (11a.) Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL ELEMENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD TIENE UN ALCANCE DISTINTO EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y EN LA OBJETIVA.**

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se cuantificó el daño moral. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la valoración del parámetro de cuantificación del daño moral relativo al "grado de responsabilidad", tiene un alcance distinto en la responsabilidad subjetiva y en la objetiva. Justificación: Existen ciertas particularidades por lo que hace al grado de responsabilidad como factor para cuantificar el daño moral dependiendo del tipo de régimen de responsabilidad extracontractual. Por lo que hace al régimen de responsabilidad subjetiva, la influencia del grado de responsabilidad es determinante para la cuantificación de la indemnización y su operatividad, la cual ya fue analizada en el amparo directo 30/2013. No obstante, en torno a la responsabilidad extracontractual objetiva, para efectos de respetar el derecho a la legalidad y a la reparación integral, el grado de responsabilidad no opera de la misma forma que en la responsabilidad extracontractual subjetiva. En la generalidad de los casos, lógicamente el "grado de responsabilidad" no influye o no debería influir en el monto indemnizatorio derivado de esa responsabilidad objetiva. La condena se da por el mero riesgo creado (y la relación causal) y la identificación/valoración del tipo de derecho afectado, la intensidad, duración y consecuencias del daño, así como la situación económica de la víctima/responsable, entre otros posibles elementos, darán lugar a una compensación integral del respectivo daño moral sufrido por la víctima. Esto es así, ya que en el modelo de responsabilidad objetiva se parte de la idea de que, con independencia del elemento subjetivo, la reparación y su monto deben abarcar la satisfacción de todo

perjuicio causado (la reparación se presupone integral). Si no se aceptara esta distinción entre los regímenes de responsabilidad civil, prácticamente en cualquier escenario de responsabilidad objetiva cabría aumentar el monto indemnizatorio cuando se identifique algún grado de responsabilidad (que incluye supuestos leves, medios y altos) y eso podría llevar a una sobre indemnización de la víctima en detrimento de los derechos del agente dañador. Incluso, se invertiría la lógica que impera aun en un régimen de responsabilidad civil objetiva, ya que se volvería a la responsabilidad civil objetiva más sancionatoria que compensatoria, al poderse aplicar ese régimen de disuasión en todos los casos de responsabilidad civil objetiva; incluyendo en los que la actividad es lícita. Por consiguiente, la valoración del grado de responsabilidad debe tener un efecto limitado en la responsabilidad objetiva. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2558/2021. Antonino Salinas Mejía. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Tesis de jurisprudencia 103/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027017
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s):
Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 105/2023 (11a.) Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL FACTOR RELATIVO A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ENGLOBA PARTICULARIDADES QUE PUEDEN GUARDAR RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS OTROS PARÁMETROS.** Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se cuantificó el daño moral. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el factor relativo a las "demás circunstancias del caso", como elemento relevante para la



cuantificación de los daños morales, engloba particularidades que pueden guardar relación con alguno de los otros parámetros de cuantificación reconocidos jurisprudencialmente.

Justificación: Existen elementos de valoración para la cuantificación del daño moral que no pueden ser previstos de manera genérica y que, en muchas ocasiones, guardan relación con alguno de los otros parámetros de cuantificación del daño moral. Por ejemplo, en relación con la importancia del valor o interés afectado y la gravedad del daño, la experiencia jurisprudencial comparada ha mostrado que hay diferentes circunstancias que pueden valorarse dependiendo de si se trata del daño moral derivado de la muerte de un familiar o el daño moral que se exige a partir de meros daños estéticos, daños al honor o daños por lesiones corporales. En el caso de muerte, se valoran como otras circunstancias relevantes aspectos como cuál era la edad de la persona fallecida; qué familiar es la persona que exige la reparación del daño; si la persona perjudicada moralmente es único en su categoría (por ejemplificar, que sea un hijo único) o si se trata del único familiar; si a partir del mismo hecho fallecieron ambos progenitores o si el que fallece es un hijo único o una persona embarazada; si la persona que resiente el daño moral se trata de una persona con discapacidad o un niño, niña o adolescente; así como cuáles son las personas que son sujetas del daño moral con motivo del fallecimiento y que se encuentran legitimadas para exigirlo, entre otra gran variedad de circunstancias. Dependiendo si se actualiza o no cada una de estas circunstancias, se aprecia la gravedad e intensidad del daño y, con ello, el respectivo monto de cuantificación de la indemnización. Por ejemplo, no es la misma aflicción cuando fallecen ambos progenitores en un mismo accidente que cuando fallece uno de ellos. Tampoco es la misma valoración cuando existen varios familiares que sufren el daño moral con motivo del fallecimiento de una persona que cuando el afectado es único o cuando la persona que exige la reparación se trata de un hijo o hija o es más bien un pariente en cuarto grado cuya convivencia con la persona fallecida era casual. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2558/2021. Antonino Salinas Mejía. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Tesis de jurisprudencia 105/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027018
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s):

Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 108/2023 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. Para ello determinó una indemnización base; posteriormente, asignó a cada parámetro previsto en el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal un veinte por ciento de ese total, para después señalar que en ciertos factores no se cumplía con ese porcentaje y que entonces en el caso se actualizaba únicamente un ochenta y cinco por ciento de la indemnización total. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se había cuantificado el daño moral. Esto, pues en nada afectaba que el monto indemnizatorio se hubiera determinado a partir de porcentajes. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en atención al derecho a la reparación integral del daño, no es posible otorgar un valor porcentual predeterminado a los parámetros establecidos en el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil Federal para efectos de la cuantificación del daño moral.

Justificación: El referido precepto del Código Civil Federal detalla cinco parámetros para efectos de cuantificar el daño moral. En ese sentido, el hecho de que en una sentencia se fijen porcentajes para cada uno de esos factores (veinte por ciento por cada uno), si bien es una forma de explicar cómo se llegó a determinada cuantificación monetaria de la respectiva indemnización, lo cierto es que no se trata de una metodología correcta. Lo anterior es así, pues los elementos de grado de responsabilidad, derechos lesionados, situación económica del responsable, situación económica de la víctima y demás circunstancias del caso, son factores indicativos y no exhaustivos. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de las personas juzgadoras, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que eso signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio. Además, son elementos que no pueden ser valorados acriticamente ni, mucho menos, pueden ser aplicados como si, a cada uno de éstos, le correspondiera un determinado porcentaje del monto de indemnización en todos los casos. Por el



contrario, dada su propia conceptualización, cada elemento puede tener implicaciones diferenciadas en la forma de cuantificación del daño en cada caso concreto. No es lo mismo valorar cómo impacta a la compensación el tipo de derecho o interés lesionado y la gravedad del daño (la calidad o intensidad del sufrimiento o aflicción), que valorar cómo impacta o se integra a esa cuantificación el grado de responsabilidad del agente dañador o la situación económica de ese agente o de la víctima. Incluso, al ser factores indicativos, en cada caso se debe analizar si es aplicable o no el respectivo elemento de cuantificación y cómo influye o no cada uno de ellos en el monto indemnizatorio, dependiendo también del régimen de responsabilidad civil de que se trate. Por ejemplo, el grado de responsabilidad no tiene las mismas implicaciones para un supuesto de responsabilidad subjetiva que para uno de responsabilidad objetiva. A su vez, en cada caso concreto es diferente el examen e impacto en el monto indemnizatorio que puede tener la situación económica del agente dañador. Además, como se ha resuelto en anteriores precedentes, la situación económica de la víctima sólo puede ser atendida en los perjuicios patrimoniales del daño moral. Las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor son las mismas para cualquier persona (siempre y cuando se trate del mismo derecho o interés extrapatrimonial afectado y la misma gravedad), con independencia de su nivel socioeconómico. Por ende, dependerá de lo que se acredite en juicio en relación con esos perjuicios patrimoniales del daño moral, que la persona juzgadora integrará o no el monto que pretenda cubrir dichos perjuicios al quantum de la indemnización. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2558/2021. Antonino Salinas Mejía. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Tesis de jurisprudencia 108/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027019
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s):
Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 107/2023 (11a.) Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.**

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada

principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, el hecho de que se señalara que el monto del daño moral debía corresponder a una cantidad similar a la percibida por concepto de responsabilidad patrimonial, no radicaba en un tope, sino únicamente se utilizó como referencia o parámetro orientador. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en atención al derecho a la reparación integral del daño, la cuantificación del daño moral no puede limitarse o condicionarse a la que corresponde al daño patrimonial.

Justificación: Tomando en cuenta las características del daño moral y lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal para su cuantificación, se estima que relacionar el daño material con el daño moral y utilizar el monto del primero como un parámetro para cuantificar el segundo, es no atender ni entender las particularidades de cada uno de esos daños ni el alcance del derecho a la reparación integral. Aunque pueden provenir de un mismo hecho, el daño moral es autónomo del daño material. Así, ni siquiera el legislador puede condicionar la indemnización del daño moral a cierto porcentaje de la del daño material, ya que eso implicaría una violación al derecho a la reparación integral. Además, son distintos los intereses protegidos en torno al daño material y al inmaterial. Bajo esa lógica, no guarda ninguna relación para efectos del respectivo monto indemnizatorio el que corresponde a las emociones y sentimientos con la disminución del patrimonio ocasionado por el hecho ilícito. Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias de cada asunto, es la persona juzgadora la que debe determinar la cuantificación del correspondiente daño moral siguiendo las pautas establecidas por el legislador, precisamente para satisfacer el derecho a una reparación integral y las innumerables particularidades que pueden surgir en cada caso concreto. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2558/2021. Antonino Salinas Mejía. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Tesis de jurisprudencia 107/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027020
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s):
Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 104/2023 (11a.) Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **DAÑO
MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE
CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE
RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA.**

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se cuantificó el daño moral. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, tratándose de un caso de responsabilidad extracontractual objetiva, el parámetro relativo al "grado de responsabilidad" es útil para efectos de la cuantificación del daño moral únicamente en ciertos tipos de supuestos. Entre éstos se encuentran, al menos: i) ciertos casos de valoración de causas de exoneración parcial o conductas concurrentes del causante y/o de la víctima, y ii) ciertos casos de determinación o no de efectos disuasivos adicionales.

Justificación: En el modelo de responsabilidad objetiva se parte de la idea de que, con independencia del elemento subjetivo, la reparación y su monto deben abarcar la satisfacción de todo perjuicio causado (la reparación se presupone integral). Por ello, el monto indemnizatorio no tiene que verse afectado necesariamente por el grado de responsabilidad del causante del daño. No obstante lo anterior, se considera que podrán existir algunos casos en donde el elemento de "grado de responsabilidad" sí pueda llegar a incidir en el monto indemnizatorio en un escenario de responsabilidad objetiva. Entre estos supuestos se encuentran, al menos: i) ciertos casos de valoración de causas de exoneración parcial o conductas concurrentes del causante y/o de la víctima, y ii) ciertos casos de determinación o no de efectos disuasivos adicionales. En torno al primero, se estima que el grado de responsabilidad es un elemento relevante cuando se tiene que verificar si debe excluirse una causa de exoneración de la responsabilidad o disminuirse la indemnización con motivo de una causa de exoneración parcial (por ejemplo, la participación de un tercero) o de la culpa concurrente por parte de la víctima. En la doctrina, se han estudiado con especial detalle estos supuestos. Por ejemplo, aun en un régimen de responsabilidad objetiva,

cuando se puede advertir un dolo por parte del causante del daño (que se le repudia como responsable al margen de ese elemento subjetivo), se ha señalado que ante la presencia de ese dolo no es posible hacer ninguna disminución a la indemnización a pesar de que haya existido culpa concurrente por parte de la víctima. Por su parte, cuando la conducta del agente causante que da lugar a la responsabilidad objetiva se pudiera catalogar como "negligente", y en dicho escenario se identifica también culpa concurrente por parte de la persona que sufrió el daño (dependiendo del tipo de caso, para que sea relevante esa culpa de la víctima se exige en algunas ocasiones que sea inexcusable), guarda relevancia el elemento de grado de responsabilidad del causante para efectos de valorar la posible disminución del monto indemnizatorio o la eliminación de la exclusión a la que de otro modo habría dado lugar la conducta concurrente de la víctima o de un tercero. Ahora bien, por lo que hace al segundo supuesto, cabe recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es la justicia correctiva y distributiva; lo que implica que para nuestro sistema jurídico la compensación a la víctima busca evidentemente satisfacer el daño sufrido, pero también, en algunas ocasiones, disuadir la futura conducta de los agentes a partir de una visión "punitiva" (que más que, estrictamente punitiva, puede catalogarse como "disuasoria") del derecho de daños. Por ello, más bien, en la etapa de cuantificación de la indemnización, el elemento relativo al "grado de responsabilidad" puede repercutir en el monto indemnizatorio en la responsabilidad objetiva cuando, excepcionalmente, lo que se pretende es incluir adicionalmente en la compensación por daño moral un efecto disuasorio que tienda a evitar ciertas conductas que contribuyan significativamente en el daño en relación con supuestos regulados por la responsabilidad objetiva.

PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2558/2021. Antonino Salinas Mejía. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Tesis de jurisprudencia 104/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2027036
Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s):
Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 106/2023 (11a.) Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia
**REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN
CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO,
ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL
FEDERAL.**



Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil Federal, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial porque de dicha norma se desprendía que el padre carecía de legitimación activa al no habersele reconocido previamente el carácter de heredero; sin embargo, por otro lado, condenó a las demandadas por daño moral. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se cuantificó el daño moral y resultaba inoperante la petición de interpretación constitucional del artículo 1915 del Código Civil Federal. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 1915, segundo párrafo, última porción normativa, del Código Civil Federal, el cual establece que en caso de muerte la indemnización corresponderá a las personas herederas de la víctima, sólo supera un examen de constitucionalidad en atención al derecho de acceso a la justicia si se interpreta de conformidad con la Constitución General. Esto, a fin de que el concepto de "heredero" abarque a los familiares de la persona fallecida, acotándose a las personas que por ley estarían llamadas a la sucesión legítima, y no se valore como heredero únicamente a los así declarados judicial o extrajudicialmente en la sucesión.

Justificación: El referido artículo, en la parte conducente, admite al menos dos interpretaciones posibles. La primera radica en que son herederos los que así sean declarados en términos de ley – judicial o extrajudicialmente en la sucesión testamentaria o intestamentaria–, los cuales además deberían actuar a través del albacea designado en la sucesión. Esta opción interpretativa es inconstitucional, toda vez que es una medida que adolece de proporcionalidad en sentido estricto. El derecho de acción se supedita por completo al trámite y desahogo –al menos parcial– de un diverso procedimiento como lo es el sucesorio, con todas las cargas que esto implica y teniendo en cuenta, además, que los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad civil no son tan amplios. Por lo tanto, el sacrificio al cual se somete el derecho de acción es demasiado fuerte frente a la tutela del principio de seguridad jurídica. Asimismo, la acción por responsabilidad civil extracontractual objetiva por la muerte de un familiar no es un derecho que nazca en favor de la persona finada para luego transmitirse mortis causa en favor de sus herederos. El derecho a la reparación en este supuesto nace directamente en favor de quienes sufren un daño material derivado de la muerte de un tercero; es decir, son éstos los titulares del derecho desde el primer momento y no por vía de una transmisión mortis causa. Diferente supuesto es cuando el fallecido intentó la acción todavía en vida. Ahora bien, la segunda opción interpretativa radica en que

el concepto de heredero abarque a los familiares de la persona fallecida, acotándose a las personas que por ley estarían llamadas a la sucesión legítima. Esta modalidad interpretativa sí cumple con las exigencias del test de proporcionalidad para respetar el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia. Es una medida que tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a quienes pretendan obtener una reparación del daño patrimonial por la muerte de un tercero. Además, conforme a lo fallado por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 196/2019, es una medida legislativa idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que tiende directamente a la consecución de dicho fin y no concurren medidas alternativas igualmente idóneas; adicionalmente, los beneficios superan los costos, ya que aunque se acotan las personas que de manera primigenia puedan acudir a exigir una reparación patrimonial por la muerte de un tercero, esa limitación es funcional a lo que se busca con una indemnización de este tipo: que las personas que se consideran son las primeras afectadas por la muerte de una persona, puedan acudir ante los tribunales para exigir una reparación por el daño provocado por otra persona que no tienen el deber de soportar. Siendo importante mencionar que esta decisión no implica un pronunciamiento anticipado de constitucionalidad sobre si el criterio de legitimación relativo a ser heredero es exclusivo o también cabe la posibilidad de aceptar el criterio de dependencia económica para efectos de exigir la reparación patrimonial en caso de muerte; si es posible o no que ambos criterios confluyan, o cómo pueden o no coincidir. Tampoco es un pronunciamiento anticipado sobre a quién ni cómo se distribuye la indemnización por responsabilidad patrimonial en caso de muerte cuando se trate de una sola persona perjudicada o de varios perjudicados en razón de dicha muerte (ya sea por la sucesión y/o relación de dependencia económica o familiar) o sobre otros aspectos relativos a qué ocurre en el caso en que una o varias personas hayan obtenido la reparación por daño patrimonial en caso de muerte de su familiar y existen otras personas igualmente legitimadas con el mismo o mejor derecho y que no formaron parte del respectivo juicio. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2558/2021. Antonino Salinas Mejía. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Tesis de jurisprudencia 106/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de agosto de dos mil veintitrés. Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 196/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 320, con número de registro digital: 29359. Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Y por último, sólo cabría agregar que derivado del sentido final hacia el cual se orienta el presente fallo culminatorio, a saber, de condena o estimatoria, se impone al demandado el pago de los gastos y costas que su comparte hubiere tenido que erogar, previa su cuantificación en vía incidental y en ejecución de sentencia.

En mérito a lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15, 1163, 1164, 1173, 1388, 1389 y 1397 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; 105, fracción III, 109, 112 al 115, 118, 471, fracción V y 473 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero. La parte actora acreditó convenientemente los elementos constitutivos de la acción incoada, en tanto que el demandado no así su posicionamiento defensivo.

Segundo. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia decisoria, se condena al demandado, al pago de la cantidad que resulte de la sumatoria de los salarios que dejó percibir el C. *********, durante todo el tiempo que duró la incapacidad provocada por el accidente vial de que fue víctima, misma que tiene como punto de partida la correspondiente al día veintiuno de Octubre de dos mil veintidós, cuantificables via incidental en ejecución de sentencia.

Tercero. Atento a los argumentos vertidos en el considerando propositivo de este fallo culminatorio, de igual manera se condena al demandado a las prestaciones reclamadas por la parte actora, mismas que derivaron del percance ocurrido el ocho de octubre de dos mil veinte y los cuales ascienden a:

- La cantidad líquida de \$251,441.77 (doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 77/100 moneda nacional), por concepto de gastos médicos aplicados al C. *********, por las lesiones generadas con ocasión del accidente vial.

- La cantidad de \$32,643.00 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); atinente a los daños ocasionados a la motocicleta marca itálíka, modelo 2019, tipo FT150, color negro-amarillo, número de serie 3SCPFTEE4L1007931, derivado de la falta de pericia del demandado físico (*********), misma que deberá ser probada en vía incidental en ejecución de sentencia.

Cuarto. Se condena al demandado *********, a los gastos que se sigan suscitando como lo es pago de la asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, aparatos de ortopedia, relativos a las lesiones a nivel del pie derecho, necrosis de



piel en el area de talon, ello al encontrarse en los supuestos de la fracción I, II, III, IV, V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, estimado así a la época del día ocho de octubre de dos mil veinte, según diagnóstico médico de lesiones, cuyo monto es desconocido en este momento, pero liquidable y demostrable al fin, para lo cual habrá de ser útil la vía incidental.

Quinto. Se condena al demandado de cubrir el concepto económico que llegare arrojar la rehabilitación, asistencia médica y quirúrgica, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos, material de curación y los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, por la razón brindada en el considerando último de este fallo jurisdiccional, liquidables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena al demandado al pago del daño moral previsto en el ordinal 1393, del código civil local, a cuya cuantificación deberá proceder el interesado en via incidental y en etapa de ejecución de sentencia.

Septimo. Se condena al demandado al pago de los gastos y costas judiciales originados con motivo de la tramitación del presente juicio, cuantificables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el **Licenciado Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de

Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el **Licenciado Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'RGCL/L'AMM/L'MIAM Exp.337/2022

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada MARIA ISABEL ARGUELLES MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (183/2024) dictada el (MIÉRCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2024) por el JUEZ, constante de (59) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.